TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 419/94

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don César Camargo Sánchez y esposa.

Excmos. Sres.:
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de la misma localidad en autos de juicio verbal de faltas núm. 689/88.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de febrero de 1994, don César Camargo Sánchez, Abogado en ejercicio, y su esposa, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales Sra. Camargo Sánchez, interpusieron demanda de amparo constitucional contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, de 24 de mayo de 1990, recaído en el rollo de apelación 49/89, por el que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de aquella localidad en el juicio verbal de faltas 689/88, y cuya nulidad también interesan, por considerar los actores que ambas resoluciones judiciales fueron dictadas

—Papel de Oficio— UNE A-4

inaudita parte, al no serles debidamente notificadas, y provocando a los recurrentes una indefensión contraria al art. 24 C.E.

2. Los hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que le acompañan, son los siguientes:

A) A resultas de un accidente de tráfico, sufrido por el recurrente en el vehículo propiedad de su esposa el día 5 de junio de 1988, interpuso la correspondiente denuncia ante la Comandancia de la Guardia Civil de San Lorenzo de El Escorial, lugar en el que se había producido el mismo. En dicha denuncia, el actor manifestó su condición de vecino de Ceuta, señalando su domicilio y número de teléfono, así como el de su esposa, propietaria del vehículo y residente en Madrid.

B) Ninguno de los cónyuges recibió notificación alguna sobre las oportunas diligencias judiciales abiertas como consecuencia del citado accidente automovilístico.

C) El 18 de noviembre del mismo año, el recurrente Sr. Camargo recibió en su domicilio de Ceuta una carta certificada con acuse de recibo, en la que se contenía copia de la Sentencia recaída en el juicio de faltas 689/88, así como otra para su esposa y ahora también demandante de amparo.

D) El 23 de noviembre del mismo año, el recurrente compareció ante el Juzgado de Distrito de Ceuta, declarando que el domicilio de su esposa era otro, indicando sus señas, invocando la indefensión padecida por haberse dictado la Sentencia sin haber sido llamado a juicio, e interponiendo recurso de apelación, designando al efecto a Abogado y Procurador de Madrid.

E) Ni los recurrentes, ni el Abogado ni el Procurador designados, recibieron comunicación alguna sobre la sustanciación del proceso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

F) Estando ocasionalmente en Madrid, en enero de 1994, recibió en casa de su esposa un telegrama certificado con acuse de recibo, por el que el Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial le citaba para que compareciese ante aquél Juzgado el día 24 del mismo mes y año, a fin de practicar diligencias con relación al citado juicio de faltas. Personado ante el órgano judicial, se le notificó la tasación en costas recaída en el anterior procedimiento. Ante tal hecho, el Sr. Camargo, en su calidad de Abogado, solicitó que se le diese vista de los autos, al objeto de conocer qué había acontecido con el recurso de apelación por él interpuesto.

Según los recurrentes, del examen de dichas actuaciones resulta que:

Por providencia de 23 de septiembre de 1988, se libró exhorto al Juzgado de Ceuta, a los efectos de oír en declaración a su esposa, hacerle ofrecimiento de acciones y solicitarle la documentación del vehículo. Mediante exhorto, recibido en Ceuta el día 4 de octubre de 1988, se citó a la recurrente a juicio para el día 19 de octubre de 1988. El día 17 del mismo mes y año es citada de nuevo y el 3 de noviembre el Juzgado de Distrito de Ceuta solicitó información sobre el domicilio de la interesada, recibiendo el día 11 de noviembre oficio de la policía en el que se señalaba su residencia en Madrid (folio 43 de autos).

Sin esperarse a la devolución del exhorto el juicio se celebró el 19 de octubre de 1988, sin haber sido citada ni oída a la recurrente. Con relación al Sr. Camargo no consta en autos su citación.

Por providencia de 19 de diciembre de 1988 se admitió a trámite el recurso de apelación. Al parecer mediante telegrama remitido al domicilio de su esposa fue emplazado el recurrente, haciéndose cargo del mismo, según consta en el acuse de recibo, "César hijo", que contaba en aquella fecha con once años de edad, según se acredita con su D.N.I.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Mediante Auto de 24 de mayo de 1990 se declara desierto el recurso de apelación. Dicho Auto fue remitido por correo con acuse de recibo a los recurrentes, al domicilio de la esposa en Madrid, apareciendo en el acuse de recibo dos firmas que no se corresponden con las de los recurrentes, y sin que éstos tuvieran conocimiento del mismo.

3. El 7 de febrero de 1995 el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid decreta el embargo, sobre los derechos de propiedad que don César Camargo Sánchez tiene sobre la vivienda sita en Madrid, c/Monte Esquina 37, piso 3º dcha., suficiente a cubrir la cantidad reclamada.

4. Por providencia de 29 de mayo de 1995 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y la misma Sección con la misma fecha acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertienente sobre dicha suspensión.

5. Los recurrentes formularon alegaciones con escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de junio de 1995 reiterando la solicitud de suspensión de la ejecución pues la misma haría perder al amparo su finalidad.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de junio de 1995 alega que la pena impuesta en la Sentencia que se impugna es la de multa de 10.000 pts. y se establecen además responsabilidades civiles cuyo reintegro, si se concediere el amparo, no parece difícil o imposible de lograr. Por lo tanto el Fiscal estima que no procede acceder a la suspensión interesada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intererses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones de nuestra ley Orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (ATC 81/1981 y 36/1983). De suerte que habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Partiendo de las premisas anteriores y considerando las cantidades que se intentan satisfacer mediante el embargo, debe denegarse la suspensión reclamada por los demandantes.

Por todo lo expuesto la Sala

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4